

INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM.: F  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, SIENDO LOS 05 CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023.

VISTO

El estado actual que guarda los autos del expediente administrativos al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al por conducto de su apoderado legal en materia descarga de aguas residuales a cuerpos de agua nacionales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

Eliminado 72 palabras

RESULTANDOS

**PRIMERO.** El once de septiembre del dos mil dieciocho, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió el orden de inspección dirigida a

ubicado en , para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua nacionales.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato; practicaron visita de inspección a con ubicación en el

; levantándose al efecto el acta de inspeccion del trece de septiembre del dos mil dieciocho, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Registros de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como a la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Anexa documental.

**TERCERO.** A través de escrito presentado el veinte de septiembre del dos mil dieciocho en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el ostentándose con el carácter de apoderado legal de , realizó manifestaciones y presentó pruebas, derivado de las irregularidades asentadas en el acta de inspección referida en el párrafo anterior.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de emplazamiento del trece de marzo del dos mil veinte, se fijaron las probables infracciones cometidas por con relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número del trece de septiembre del dos mil dieciocho, otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga; se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal el diecisiete de noviembre del dos mil veinte, mediante correo certificado.

**QUINTO.** A través de escrito presentado el nueve de diciembre del dos mil veinte, presentado en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección



INSPECCIONADO.

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

Ambiental. el \_\_\_\_\_, apoderado legal de \_\_\_\_\_, realizó manifestaciones y presentó pruebas, derivado de las irregularidades asentadas en el acta de inspección referida en el párrafo anterior.

**SEXTO.** Con fecha 05 cinco de junio del año 2013, se abrió acuerdo de alegatos número \_\_\_\_\_, siendo notificado por rotulón SEIS DE JUNIO DEL AÑO 2023, sin que \_\_\_\_\_, hiciera uso de su derecho. Por ello, mediante acuerdo del XXX, se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:

Eliminado 36 palabras

### CONSIDERANDOS

I. Que el \_\_\_\_\_, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato, designado mediante oficio número \_\_\_\_\_ le fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento** de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 y **27 párrafos tercero, cuarto y quinto** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X, y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, **121, 123**, 160, 167, 167 BIS fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; **10º fracción VI** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; **88 párrafo primero, 88 bis fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, X y XII** de la Ley de Aguas Nacionales; **135 y 149** del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10º, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38 primer párrafo, 49 50, 57 fracción I, 59 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 85, 87, **93 fracciones II, III, y VIII**, 129, 130, 188, 197, 198, 199, 200, 202, 203, y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 3 inciso b) fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegación" de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Guanajuato**, pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de **Guanajuato**, al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero, numeral **10** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de \_\_\_\_\_ mediante acuerdo de emplazamiento \_\_\_\_\_ del **trece de marzo del dos mil veinte**, por las presuntas infracciones que a continuación se citan:

"1.-La empresa \_\_\_\_\_, al momento de la visita de inspección no exhibe a los inspectores actuantes su permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.**

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERC

de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, siendo dos puntos de descarga Arroyo Canadá o El granizo y Riego de áreas verdes.

- 2.- La empresa \_\_\_\_\_ al momento de la visita de inspección no exhibió a los inspectores actuantes los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, para su descarga hacia el cuerpo receptor denominado Arroyo Canadá o El Granizo, correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero del año 2017 al 31 de Diciembre del año 2017.
- 3.- La empresa \_\_\_\_\_, al momento de la visita de inspección no exhibe a los inspectores actuantes la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo.
- 4.- La empresa \_\_\_\_\_ al momento de la visita de inspección no exhibe a los inspectores actuantes evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad el Agua" de los contaminantes que se han generado derivado del proceso de curtiduría y estos están considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas en su título de concesión.
- 5.- La empresa \_\_\_\_\_ momento de la visita de inspección no exhibe ante los inspectores actuantes evidencia documental con la cual acredite que la persona que opera y mantiene las instalaciones para el manejo y tratamiento de agua residual generada es trabajador de la misma empresa.
- 6.- La empresa \_\_\_\_\_ al momento de la visita de inspección no exhibe ante los inspectores actuantes evidencia documental que ha conservado al menos por cinco años el registro de información sobre el volumen y monitoreo de la calidad de sus descargas, para el periodo comprendido del 01 de Enero del año 2017 al 31 de Diciembre del año 2017, los pagos de derechos trimestrales y los correspondientes monitoreo de la descarga en el cuerpo receptor denominado: arroyo Canadá o el granizo.
- 7.- La empresa \_\_\_\_\_ al momento de la visita de inspección no exhibe ante los inspectores actuantes evidencia documental que acredite el cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, así como evidencia de que mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias.
- 8.- La empresa \_\_\_\_\_ al momento de la visita de inspección no exhibe ante los inspectores actuantes evidencia documental de los informes de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 numerales 4.1, 4.2, 4.3 tabla 2 y tabla 3, 4.4, 4.5, tabla 5, 4.6, 4.7, tabla 7, 4.8, tabla 9, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1997 realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, correspondiente al periodo comprendido del 01 de Enero del año 2017 al 31 de Diciembre del año 2017.
- 9.- La empresa \_\_\_\_\_ al momento de la visita de inspección no exhibe ante los inspectores actuantes evidencia documental de los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado para el periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017.
- 10.-La empresa \_\_\_\_\_ al momento de la visita de inspección no exhibe ante los inspectores actuantes el original de los resultados de análisis realizados a los lodos generados en la planta de tratamiento, conforme a la norma oficial mexicana nom-004-semarnat-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos.

Eliminado 51 palabras

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERICAL

II.-La empresa \_\_\_\_\_, al momento de la visita de inspección no exhibe ante los inspectores actuantes las constancias de recepción emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referente a la captura de la Cédulas de Operación anual correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2017.”

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha **del trece de septiembre del dos mil dieciocho**; hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarse en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal.

Eliminado 17 palabras

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a **“Pruebas”**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época**  
**Materia: Administrativa**  
**Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación**  
**Volumen: 91-96 Sexta Parte**  
**Página: 170**

**“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: “PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado”. (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

A) En primer lugar y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, del acta de inspección del trece de septiembre del dos mil dieciocho, el inspeccionado anexa una

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO F

prueba consistente en copia simple del acuse de movimientos de actualización fiscal de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, a favor de

### VALOR Y ALCANCE PROBATORIO

Por lo que hace a la documental descrita en el párrafo anterior, al ser documental pública exhibida en copia simple, se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se presume que el documento deriva de un original, otorgándole valor probatorio en cuanto al contenido de este.

Eliminado 20 palabras

En este sentido, la documental consistente en el acuse de movimientos de actualización fiscal exhibido, es idónea para acreditar la **situación fiscal** de  
, con **Registro Federal de Contribuyente**:

**B)** Respecto de las documentales exhibidas mediante escrito del **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, estas fueron citadas en el numeral SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento ) del trece de marzo del dos mil veinte, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertarse en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal. Sin embargo, toda vez que dichas probanzas, no cuentan con su valor probatorio, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, obligada en analizar la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en aras del principio de exhaustividad, se determina lo siguiente:

### VALOR PROBATORIO

Por lo que hace a las documentales descritas en los numerales **1, 2, 3, 5, 7 y 9**, se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se presume que los documentos derivan de un original, otorgándole valor probatorio en cuanto al contenido de este.

Respecto a las pruebas referidas en los numerales **4, 6, 8 y 10**, se valoran con fundamento en los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por ello, esta autoridad administrativa no les otorga valor probatorio pleno, por lo que las mismas solo pueden ser consideradas como un indicio, sin que hagan prueba plena de lo asentado en ella.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados:

"Época: Novena Época

Registro: 185215

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 71/2002

Página: 33

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Eliminado 59 palabras co

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En consecuencia, las documentales 1 y 2, son idóneas para acreditar al como representante legal de

Las documentales 3, y 5 (títulos de concesión emitidos por la Comisión Nacional del Agua), no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darle, en virtud de que la documental 3, es un título de concesión emitido a favor de  
la 5, es un permiso para la descarga de aguas residuales a favor de

La documental 4, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darle en virtud de que el contrato de comodato exhibido, no acredita que  
cuenta con el permiso de descarga de aguas residuales al  
cuerpo de agua denominado por el proceso de curtido en  
sus instalaciones, emitido por la Comisión Nacional del Agua, toda vez que el permiso de descargas de aguas residuales a cuerpos de agua esta emitido a persona moral distinta a la inspeccionada.

La documental 6, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darle, en virtud de que el escrito dirigido a la Comisión Nacional del Agua, versa sobre una solicitud de  
, para recibir el título  
para la descarga de aguas, en virtud de que dicho escrito, no acredita que  
cuenta con el permiso de descarga de aguas residuales al  
cuerpo de agua denominado por el proceso de curtido en  
sus instalaciones, emitido por la Comisión Nacional del Agua, , toda vez que el permiso de descargas de aguas residuales a cuerpos de agua esta emitido a persona moral distinta a la inspeccionada.

La documental 7, los formatos de pago de contribuciones federales por los períodos enero 2017-marzo 2017, abril-2017-junio 2017, julio 2017-septiembre 2017, octubre 2017-diciembre 2017, enero 2018-marzo 2018 y abril-2018-junio 2018, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales con punto de descarga en arroyo hondo, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, en virtud que son realizados por una persona moral y punto de descarga diferentes, es decir, no son a favor de  
, con punto de descarga en el cuerpo de agua denominado

**INSPECCIONADO**

**EXP. ADMVO. NÚM.:**

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

Cabe señalar, que en los formatos de pago de los períodos referidos, se observa que en el apartado OBSERVACIONES ("ACLARACIONES DEL CONTRIBUYENTE"), la persona moral TENERÍA EUROPEA S.A. de C.V., informa que:

"se presenta declaración en ceros en virtud de que durante este período no se realizaron descargas de aguas residuales a cuerpos propiedad de la nación toda vez que no hubo operaciones en la planta por así convenir a nuestros intereses, situación que se verifico en la visita de inspección practicada el 13 de septiembre de 2018 por la PROFEPA"

Derivado de lo anterior, es preciso aclarar lo siguiente:

- Esta Oficina de Representación realizó una visita de inspección el trece de septiembre del dos mil dieciocho a la persona moral y no, a
- Esta Oficina de Representación asentó en el acta de inspección del trece de septiembre del dos mil dieciocho, lo manifestado por el , quien atendió la visita y manifestó entre otras cosas, que "desde hace 8 meses la planta no se encuentra en operación", por lo que del mes de enero del dos mil dieciocho para atrás, confiesa que si realizó descargas de aguas residuales.
- En este orden de ideas, sin perder de vista que están emitidos a favor de persona moral distinta a la inspeccionada, quien pretende hacerlos pasar como propios; resultan contradictorios los formatos de pago de derechos de los períodos enero 2017-marzo 2017, abril-2017-junio 2017, julio 2017-septiembre 2017, octubre 2017-diciembre 2017, enero 2018-marzo 2018, en cuanto a las observaciones, y lugar de descarga.

Eliminado 35 palabras

Aunado a lo anterior, se destaca que los formatos para pago de contribuciones en los períodos presentados y citados, no constituyen indicios de que no ha realizado descargas de aguas residuales en el período que refiere la persona inspeccionada, pues todos tienen fecha de emisión del diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, fecha posterior a la visita de inspección y no de acuerdo a su correspondiente período.

Del análisis anterior, se advierte que el inspeccionado pretende sorprender con documentales llenados de manera unilateral y contradictoria a esta autoridad, pues jamás se determinó que el inspeccionado no realizó descargas de aguas residuales, como pretende hacerlo creer, toda vez que únicamente se circunstanció lo observado durante la visita de inspección del trece de septiembre del dos mil dieciocho y se asentaron las manifestaciones que a su derecho convino por la persona que atendió la visita.

Por todo lo anterior, las documentales exhibidas no acreditan los pagos de derechos a cargo de quien realizó descargas de aguas residuales al cuerpo de agua denominado durante el período señalado en el objeto de la visita de inspección, por el proceso de curtido en sus instalaciones, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección del trece de septiembre del dos mil dieciocho consistente en:

"Por lo que una vez situados en campo, la empresa sujeta a inspección comenta que, si se llegan a generar aguas residuales, siendo los principales puntos de generación, las áreas de producción, áreas de servicios y baños. Por lo tanto, no situamos en el área de producción en donde nos comentan que el proceso de curtido se divide en las siguientes etapas: Ribera (pelambre, pelo, retiro de grasa), Curtido (envase a cromo), Re-curtido (darle fuerza al cuero), teñido (anilinas), Engrase (darle suavidad y cuerpo al cuero), Secado y acabado. Con respecto a la etapa de se cuenta con lo siguiente llega se usa como materia prima cuero de res, por lo que primeramente le llegaban 28 toneladas aproximadamente de cueros ya salados, que luego pasaban a la etapa de pelambre en donde se

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

eliminaba el pelo que estaba fijo en la piel mediante productos como (cal, desengrasante, ácidos), usando un total de 4 tambores de 3 toneladas aproximadamente, (el agua generada en este proceso se re-direccionaba a las canaletas que conducían el agua a dos compuertas ubicadas dentro del establecimiento). Posteriormente el cuero es pasado a la etapa de descamado por medio de operación mecánica donde se eliminaba el tejido adiposo del cuero usando para ello 2 tambores para encalar y 2 tambores para curtir, el tiempo de duración por cada tambor era de 12 horas aproximadamente, (en esta etapa se generaba agua la cual se canalizaba mediante su propio sistema de canaletas que conectan a dos compuertas dentro del establecimiento, cabe mencionar que el ducto por donde se canaliza el agua tiene compuerta, la cual retiene o deja fluir el agua a las dos compuertas dentro del establecimiento), una vez descamado el cuero, pasaba a la máquina para descamar en donde se limaba el cuero, (en esta etapa se generaba agua la cual se canalizaba mediante su propio sistema de canaletas que conectan a dos compuertas dentro del establecimiento, cabe mencionar que el ducto por donde se canaliza el agua tiene compuerta, la cual retiene o deja fluir el agua a las dos compuertas dentro del establecimiento). Posteriormente pasa a la etapa de **Curtido** el cuero es depositado en 4 tambores de 600 kg aproximadamente en los cuales se les agrega producto químicos y agua, el tiempo de duración por tambor es de 8 a 12 horas, (en esta etapa se generaba agua la cual se canalizaba mediante su propio sistema de canaletas que conectan a dos compuertas dentro del establecimiento, cabe mencionar que el ducto por donde se canaliza el agua tiene compuerta, la cual retiene o deja fluir el agua a las dos compuertas dentro del establecimiento), posteriormente pasa al área húmeda de maquinado en azul, en donde se realiza por medio de una maquina denominada escurridora, el escurrimiento del cuero para retirar el exceso de agua que contenga el cuero (en esta etapa se generaba agua la cual se canalizaba mediante su propio sistema de canaletas que conectan a dos compuertas dentro del establecimiento, cabe mencionar que el ducto por donde se canaliza el agua tiene compuerta, la cual retiene o deja fluir el agua a las dos compuertas dentro del establecimiento), el cual posteriormente es cortado manualmente y pasado al área azul, en donde se ubican 4 máquinas denominadas raspadoras, en donde se raspa el cuero hasta llegar al grosos deseado (en esta etapa no se genera agua), para luego pasar a 7 tambores con capacidad entre 400 kg y 600 kg en donde se realizan tres etapas, siendo la primera, la etapa **Re-curtido** en donde se prepara una carga de 100 cueros aproximadamente, la cual se deposita en tambores de 400 kg a 600 kg aproximadamente, en donde se les añade químicos en base a una formula, así como agua, con el objetivo de darle firmeza al cuero, la segunda etapa **teñido** en donde se agregan anilinas para darle coloración deseada al cuero a esto se le llama atravesar el cuero (en esta etapa se generaba agua la cual se canalizaba mediante su propio sistema de canaletas que conectan a dos compuertas dentro del establecimiento, cabe mencionar que el ducto por donde se canaliza el agua tiene compuerta, la cual retiene o deja fluir el agua a las dos compuertas dentro del establecimiento), y la tercer etapa **Engrase** en caso de que lo requiera la piel se realiza esta etapa en donde se da suavidad y cuerpo al cuero, (en esta etapa se generaba agua la cual se canalizaba mediante su propio sistema de canaletas que conectan a dos compuertas dentro del establecimiento). Una vez concluida esta etapa pasa a la etapa de **secado** en donde por medio de dos máquinas de secado que trabajan a base de vapor a una temperatura aproximada de 40°C, se coloca el cuero en las planchas de acero que contiene cada una de las máquinas, con el objetivo de eliminar los restos de agua que contienen, los cueros que son retirados de la maquinaria antes descrita se tienen en un colgadero aéreo en un plazo de 6 y 7 horas para que a temperatura ambiente se sequen. Cuando el periodo de tiempo se cumple, los cueros secos se pasan a la máquina de ablandar en donde se aplana el cuero para quitar dobladuras, en caso de que el cuero

Eliminado 6 palabras con

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

tengas muchas dobladuras se usan dos tambores de 400 kg aproximadamente para meter el cuero en acabado en seco, en este se da rotación por dos horas para ablandar el cuero, para luego pasarlo a la maquina aplanadora), así mismo nos comenta que entre la etapa de secado y acabado, se realiza el desorille del cuero, siempre y cuando el cuero tenga imperfecciones, por consiguiente en la etapa de **acabado** se utilizan tres máquinas pulidoras las cuales raspan el cuero hasta llegar a un espesor entre 15 y 20 mm de acuerdo a las especificaciones del cliente. Para luego agregares pigmentos, bases y recubrimientos, para esto se cuenta con tres máquinas manuales (la capa es más gruesa y más pastosa) y 2 máquinas de pistolas (la capa es más ligera y menos pastosa). Los cueros que salen de esta etapa se pasan por dos planchas eléctricas, para quitar arrugas al cuero, para luego ser pasada al área de inspección de calidad posteriormente al almacén de preparaciones, en donde al dicho de la persona en esta se realiza, la medición, revisión y selección de calidad del producto, de acuerdo a las especificaciones del cliente para posteriormente ser empacado y enviado al cliente, así mismo nos comenta que su proceso duraba entre 4 y 10 días dependiendo del producto. Continuando con el recorrido los inspectores actuantes nos situamos en las compuertas antes mencionadas en donde la persona que atiende la visita comenta que el agua que se canaliza por medio de las canaletas ubicadas en cada área llegan a este punto, donde se encuentran dos compuertas una que conduce productos dañinos de cromo y otra compuerta de agua de proceso sin cromo cada una cuenta con su tren de tratamiento, en vista de lo anterior se le cuestiona a la persona que atiende la visita, si dentro de sus instalaciones cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales o bien algún otro proceso de limpieza de las aguas residuales que se llegan a generar, para lo cual, la persona que atiende la visita manifiesta que si se cuenta con planta de aguas residuales. Una planta de tratamiento de aguas para tratar aguas sanitarias y otra planta de tratamiento para tratar aguas provenientes del proceso de curtido (agua con cromo y agua sin cromo).

Las cuales al momento únicamente la planta de tratamiento de aguas sanitarias esta en operación.

Por lo que, dicho lo anterior y toda vez que queda de manifiesto que la empresa sujeta a inspección cuenta y opera una planta de tratamiento de aguas residuales para el proceso de cuero y una planta para tratar aguas sanitarias, es por lo que los inspectores actuantes en compañía de las personas que participan en el desarrollo de la presente diligencia, por lo que primeramente nos trasladamos hasta la planta de tratamiento de aguas residuales, en donde al dicho de la persona todas las aguas generadas en los baños es canalizada a esta planta, por lo anterior. los inspectores actuantes le solicitan a la persona que atiende la visita, si conoce el funcionamiento y operación del tren de tratamiento de la planta de tratamiento de aguas sanitarias, así como el punto en donde descarga el agua tratada, por lo que argumenta que desconoce el funcionamiento, operación del tren de tratamiento de aguas sanitarias, así como el punto en donde descarga el agua tratada, sin embargo, solo conoce que son biodigestores. Continuando con recorrido los inspectores actuantes junto con la persona que atiende la visita nos situamos en la planta de tratamiento de aguas residuales para el proceso del cuero, a efecto de poder observar las operaciones utilizadas dentro del tren de tratamiento, las condiciones en las cuales opera la PTAR, así como el punto en el cual se descarga el agua tratada. -

Una vez constituidos en la planta de tratamiento de aguas residuales para el proceso del cuero perteneciente a la empresa

, se observa que se cuenta con el tren de tratamiento que a continuación se describe: -

El tratamiento de aguas residuales provenientes del proceso de cuero se dividen en dos líneas (la primera línea trata agua con cromo y la segunda línea agua general del proceso sin cromo) cada una de ella con un tren de tratamiento.

Eliminado 11 palabras con

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERC

Primeramente nos situamos en la línea del tren de tratamiento del agua con cromo, para esto, el agua canalizada del proceso, se direcciona a un tanque en donde se retienen los sólidos, en donde el agua es bombeada mediante una bomba a un tanque denominado por la persona que atiende la visita como tanque 1 con capacidad aproximada de 30,000 litros con 1000 litros aproximadamente donde al dicho de la persona es agua pluvial, para posteriormente ser canalizado a un tanque denominado por la persona que atiende la visita como tanque 2 con capacidad aproximada de 20,000 litros con 1500 litros aproximadamente donde al dicho de la persona es agua pluvial en donde al dicho de la persona en el tanque 2 se depositaba agua en donde se aireaba el agua por medio de aireadores, así mismo comenta que se agregaban ciertos productos los cuales desconoce, para posteriormente canalizar el agua mediante tubería a la tolva la cual se desconoce su capacidad, en donde se realizaba la separación del agua con cromo, para luego vestirla en 2 tanques de capacidad aproximada de 10,000 litros con 6000 litros aproximadamente donde al dicho de la persona es agua pluvial, el agua depositada en estos tanque al dicho de la persona se recirculaba única y exclusivamente al proceso de curtido, toda vez, que dicho proceso usa cromo este no perjudicaba en este proceso.

Eliminado 19 palabras con

Posteriormente nos situamos en la línea del tren de tratamiento del agua general de su proceso sin cromo, para esto, el agua canalizada del proceso, se direcciona mediante gravedad por medio de un canal revestido de concreto a una fosa con criba metálica en donde retire parte de sólidos, en donde además por medio de bombas sumergibles, se canaliza el agua a dos cribas (separadores de agua y lodos), en donde se retira el lodo el cual lo depositan en tambos de capacidad aproximada de 200, litros, con respecto al agua esta se direcciona a un tanque en donde se retienen los sólidos, en donde el agua es bombeada mediante una bomba a un tanque denominado por la persona que atiende la visita como tanque 3 con capacidad aproximada de 100,000 litros donde cuenta con 60.000 litros aproximadamente y al dicho de la persona es agua pluvial, en donde al dicho de la persona en el tanque 3 se depositaba agua en donde se aireaba el agua por medio de aireadores así mismo comenta que se agregaban ciertos productos los cuales desconoce, para posteriormente canalizar o agua mediante tubería a la tolva (se desconoce su capacidad) en donde se realiza el tratamiento del agua, para luego ser direccionada por medio de tubería a las lagunas que se encuentran aún costado del predio, posteriormente el agua se direcciona a dos punto, siendo el primero la recirculación al área de mantenimiento de máquina, en caso contrario se direcciona por medio de una tubería al río

En relación a si en la empresa sujeta a inspección cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentra en buen estado, conforme a lo establecido en la ley de aguas nacionales, hemos de mencionar que durante el recorrido realizado por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales perteneciente a la empresa visitada, no observamos que después del ducto de descarga al cuerpo receptor ", instalado medidores.

Además, es importante resaltar que la persona que atiende la visita comenta que desde hace meses la planta no se encuentra en operación..."

En este sentido, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 186286  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: I.11o.C.2 K

INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM..  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1280  
Tipo: Aislada

**DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

Eliminado 44 palabras co

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo . . . . . 4 abril de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: . . . . . Secretario:

La documental **8**, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, toda vez que si bien es cierto que la factura describe la adquisición a favor de . . . . . respecto de un medidor de flujo electromagnético, . . . . . ; bridado en 6" de diámetro, modelo . . . . . por la cantidad de \$57,202.30 pesos (cincuenta y siete mil doscientos dos pesos 30/100 M.N.); dicha documental no acredita la instalación y mantenimiento del medidor referido en las instalaciones de la persona moral inspeccionada, sin embargo, sí acredita las condiciones económicas de la persona moral inspeccionada, por lo que en caso de no desvirtuar las infracciones por la que fue emplazado mediante acuerdo de emplazamiento . . . . . del trece de marzo del dos mil veinte, esta documental será considerada para la imposición de la sanción correspondiente, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se tomaran en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de dicha Ley, de aplicación supletoria a la materia.

Las documentales **9 y 10** no tienen el alcance que su oferente pretende darle, pues no desvirtúa su obligación de presentar su Cédula de Operación Anual correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 9º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con el artículo 111 BIS párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que tales documentales, únicamente acreditan que es un generador de residuos peligrosos, del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En cuanto al escrito del **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, el . . . . . apoderado legal de . . . . . realizó las siguientes manifestaciones:

"1.- En relación al punto 1 manifiesto que el agua que se utiliza en los procesos de mi representada se extrae, como bien se asentó, de pozo el cual está debidamente concesionado por la Comisión Nacional del Agua a favor de . . . . . por lo que se anexa como 2 copia (sic) del título de aprovechamiento de aguas nacionales número . . . . . su formato de la solicitud de prórroga, no contando con el original del documento en virtud de encontrarse pendiente de entrega por parte de la citada comisión; de igual forma mi poderdante cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales y de la misma manera se cuenta con medidor para determinar el volumen de las descargas que se realizan; adicionalmente se informa que mi representada tiene en comodato el inmueble donde se llevó a cabo la vista de inspección acreditando lo anterior con el contrato de comodato de fecha 17 de junio de 2013 el cual como anexo 3 se agrega al presente.

2- En relación al punto 2 manifiesto que, la sociedad . . . . . es titular de la concesión (sic) para descargas de aguas residuales la cual está debidamente avalada



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

por parte de la Comisión Nacional del Agua, y es a través de dicha sociedad que se realizan las descargas de agua residuales, por lo anterior anexo como 4 al presente copia del título de descargas de aguas residuales número \_\_\_\_\_ que acredita lo anterior, no contando con el original del documento en virtud de encontrarse pendiente de entrega por parte de la citada comisión, anexando como 5 además, copia del escrito de solicitud de entrega de dicho título.

3.- En cuanto al punto 3 manifiesto que mi poderdante si trata previamente las aguas residuales que se generan mediante la planta de tratamiento inspeccionada, haciendo notar a esta H. autoridad que mi representada a la fecha no ha tenido operaciones de producción y por lo tanto no se han tratado aguas residuales por no generarse estas, lo anterior consta en la propia acta de inspección para los efectos legales conducentes.

4.- En relación al punto 4 manifiesto que mi poderdante no cuenta con comprobantes de pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes propiedad de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales en virtud de que mi representada a la fecha no ha tenido operaciones de producción y por lo tanto no se han generado descargas de aguas residuales y en consecuencia no se han aprovechado cuerpos receptores catalogados como bienes propiedad de la nación, anexando al presente como 6 las declaraciones de pago en cero y su correspondiente formato para pago del periodo enero 2017 a junio 2018 de acuerdo al título de concesión citado en el punto.2 anterior, documentos que demuestran que no hay la obligación de pago por no realizar descargas de aguas residuales.

5.- En relación al punto 5 manifiesto que mi poderdante cuenta con medidor y accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en el título de descargas mencionado en el punto 2 anterior, por lo cual se anexa como 7 la impresión de la factura digital numero \_\_\_\_\_ donde se acredita la compra del medidor de flujo.

6.- En cuanto al punto 6 manifiesto que a la fecha, no se han modificado los procesos de producción de mi poderdante y por tal motivo no se han generado contaminantes que no estuvieren considerados en las condiciones particulares de descargas fijadas en el título de concesión citado en el punto 3 anterior, reiterando que mi representada a la fecha no ha tenido operaciones de producción y por lo tanto no se han generado descargas de aguas residuales.

7.- En relación al punto 7 manifiesto que a la fecha, no se han modificado los procesos de producción de mi poderdante y por tal motivo no se han ocasionado modificaciones ni han sucedido cambios en las características y en los volúmenes de aguas residuales, de acuerdo al título de concesión citado en el punto 2 anterior, reiterando que mi representada a la fecha no ha tenido operaciones de producción y por lo tanto no se han generado descargas de aguas residuales.

8.- En relación al punto 8 manifiesto que mi representada por conducto de personal autorizado opera y mantiene las obras e instalaciones para el manejo, tratamiento y control de calidad de las aguas residuales, lo que se realiza mediante el uso de la planta de tratamiento que se tiene instalada y de acuerdo a los análisis que se llevan a cabo mediante el \_\_\_\_\_ el cual está debidamente avalado por la Entidad Mexicana de Acreditación AMA con numero \_\_\_\_\_ reiterando que mi representada a la fecha no ha tenido operaciones de producción y por lo tanto no se ha operado la planta de tratamiento esto último consta en la propia acta de inspección para los efectos legales conducentes

9.- En relación al punto 9 manifiesto que mi poderdante si cuenta con los registros de información sobre el monitoreo y volumen de las descargas de agua residuales, reiterando que mi representada a la fecha no ha tenido operaciones de producción y por lo tanto no se ha generado dicha información.

10.- En relación al punto 10 manifiesto que mi representada por conducto de la sociedad titular de la concesión de descargas de aguas residuales señalada en el punto 2 anterior, si da cumplimiento con las condiciones del título de descargas de agua lo que se realiza mediante la planta de tratamiento multicitada, reiterando que mi representada a la fecha no ha tenido operaciones de producción y por lo tanto no se ha generado descargas de aguas residuales.

Eliminado 18/ palabras

## INSPECCIONADO.

EXP. ADMVO. NÚM.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

11.- En relación al punto 11 manifiesto que mi poderdante si da cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y con las condiciones particulares de descargas, reiterando que mi representada a la fecha no ha tenido operaciones de producción y por lo tanto no se ha generado descargas de aguas residuales y por consiguiente no se cuentan con el informe de resultados de análisis por no tener operaciones.

12.- En relación al punto 12 manifiesto que mi poderdante si genera los reportes de volumen de agua residual descargada y se realiza el monitoreo de la calidad de descargas reiterando que mi representada a la fecha no ha tenido operaciones de producción y por lo tanto no se ha generado descargas de aguas residuales por consiguiente no se cuentan con los reportes indicados por no tener operaciones.

Eliminado 19 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

13.- En relación al punto 13 manifiesto y reitero que mi representada a la fecha no ha tenido operaciones de producción y por lo tanto no se han generado lodos producto del tratamiento para su correcta estabilización.

14.- En relación al punto 14 manifiesto que mi representada no descarga de forma fortuita, culposa o intencional descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores propiedad de la nación, tal como consta en la propia acta de inspección.

15.- En relación al punto 15 manifiesto que acorde al artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en virtud de estar categorizado como un Pequeño Generador, éste apartado no es aplicable a mi representada, se acredita la categorización con la identificación del generador de residuos peligrosos, su clasificación y la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT que como anexo 8 se agrega al presente.

16.- En relación al punto 16 manifiesto que mi poderdante no ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, reiterando que mi representada a la fecha no ha tenido operaciones de producción, lo anterior también consta en la propia acta de inspección."

Respecto a las manifestaciones generalizadas en los numerales 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16, consistentes en que el inspeccionado no tiene operaciones de producción y que por lo tanto no genera aguas residuales, para pretender desvirtuar con sus obligaciones en materia de descargas de aguas residuales, se analiza lo siguiente:

Considerando que el período que se le requirió al inspeccionado para acreditar que cumple con sus obligaciones ambientales, son del primero de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, como se circunstanció en el acta de inspección del trece de septiembre del dos mil dieciocho y que durante tal diligencia, la persona que atendió la visita indicó que desde hace 8 meses no se encontraba en operaciones, lo cierto es que el inspeccionado no presentó durante la visita y antes de emitir la presente resolución, documental alguna que acreditara sus aseveraciones.

Es decir, no exhibe evidencia alguna que acreditara sus manifestaciones realizadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, pues no presentó prueba idónea alguna que acredite que **ocho meses antes de la visita de inspección (13 de enero del 2018- 13 de septiembre del 2018), no había estado en operaciones, y que con dicho argumento, refiere no haber generado descargas de aguas residuales a cuerpos de agua nacionales, en el denominado Arroyo Canadá o El granizo.**

Asimismo, no presentó prueba idónea alguna para acreditar que del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de enero del dos mil dieciocho (período que reconoce haber realizado la descarga de aguas y está dentro del objeto de la visita de inspección), haya dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de descarga de aguas residuales, con relación a las manifestaciones de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, por las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo, derivado del proceso de curtido que realiza.

Sirve para robustecer lo aquí planteado, la siguiente tesis aislada con número de registro digital: 227289:

INSPECCIONADO.

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO.

### PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, **cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.**

Eliminado 8 palabras con fu

Sirve también, para robustecer lo planteado, la siguiente tesis visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año II, número 15, pp. 155 y 156, Tesis VIII-P-1aS-209<sup>[1]</sup>

#### VIII-P-1aS-209

**IDONEIDAD DE LA PRUEBA. FACULTAD PARA DETERMINARLA.-** De la interpretación concatenada de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquel, se advierte que **el juzgador goza de amplia libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio. Consecuentemente es el Juzgador quien tiene la facultad de calificar y determinar la idoneidad de una prueba aportada en juicio.**

De la misma forma, es óbice mencionar que para la admisión de la prueba se deben tener en cuenta cuatro requisitos fundamentales:

- 1.- La licitud, esto es, que la prueba no sea contraria a la moral o al derecho;
- 2.- La oportunidad, esto es, que no se haya ofrecido de manera extemporánea;
- 3.- El objeto, que consiste en el hecho o hechos que se tratan de demostrar;

**4.- La pertinencia o idoneidad, es decir, la relación que guarda la prueba con los puntos controvertidos.**

Mismo principio se establece en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la materia que nos ocupa, el cual, a la letra estipula:

**ARTICULO 79.-** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca

[1] (<http://sctj.tjffa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=43564>)

INSPECCIONADO.  
EXP. ADMVO. NÚM.:  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERC.

a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que **las pruebas** estén reconocidas por la ley y **tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.**

Por lo anterior, una vez analizadas las manifestaciones de los numerales **1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16**, estas no son idóneas para desvirtuar la irregularidad por realizar descargas de aguas residuales al cuerpo de agua denominado "Arroyo Canadá o El Granizó", por el proceso de curtido en sus instalaciones, consistente en contar con la propia concesión, realizar el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes propiedad de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, informar de los contaminantes que ha generado derivado del proceso de curtiduría, conservar el registro al menos por cinco años de la información del volumen y monitoreo de la calidad de sus descargas, análisis realizado por laboratorio acreditado conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, resultados de los análisis a los lodos generados en la planta de tratamiento conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002.

Eliminado 8 palabras d

No se omite observar, que de las manifestaciones realizadas en los numerales **1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14**, en el que el inspeccionado atribuye dar cumplimiento a través de documentales emitidas a favor de otras personas morales, se deduce que el inspeccionado no cuenta con constancias emitidas a su favor, por las descargas de aguas residuales al cuerpo de agua denominado "Arroyo Canadá" o "El Granizó", por el proceso de curtido en sus instalaciones, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/18.2/2C.27.1/231-18-AI-LEÓN del trece de septiembre del dos mil dieciocho, por ello, tal análisis será considerado en las medidas correctivas que correspondan, si al final del estudio, se determina que el inspeccionado es responsable de cometer las irregularidades por las que fue emplazado, en aras del principio de congruencia.

En cuanto a la manifestación **5**, referente a que cuenta con medidor y accesos, lo cierto es que la única prueba que exhibe para este punto es la factura expedida a su favor, respecto de la adquisición de un medidor de flujo electromagnético; sin embargo, esta prueba y sus manifestaciones no acreditan la instalación y mantenimiento del medidor y los accesos para el muestreo, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo, para realizar el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros de descargas de aguas residuales.

Concatenado con lo anterior, en la página 11 de 21 del acta de inspección supra citada, se circunstanció lo siguiente:

En referencia a este numeral le cuestionamos a la persona que atiende la visita si en el establecimiento ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, y en caso afirmativo si cuenta con evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo, para tal requerimiento la persona que atiende la visita nos comenta que si cuenta con un medidor, este ubicado en la salida del tren de operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales dicho lo anterior procedemos a situarnos en el área pudiendo observar que éste no se encuentra instalado, motivo por el cual, la persona que atiende la visita, comenta que desconoce completamente del por qué no ha sido instalado el medidor, por lo antes expuesto la persona que atiende la visita no exhibe evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo.

Por lo anterior, se concluye que no cuenta con el medidor instalado para realizar el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros de descargas de aguas residuales.

En cuanto a la manifestación del numeral **15**, referente a que no le es aplicable la obligación de presentación de la COA, se informa al inspeccionado de conformidad con los artículos 9º y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, que aquellas personas que descarguen aguas residuales en cuerpos receptores de aguas nacionales, son establecimientos considerados sujetos a reporte de competencia federal, mismos que deben presentar a través de la Cédula de Operación

INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM.:  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO

Anual (COA), la información sobre sus emisiones y transferencias de contaminantes al agua, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del Reglamento citado, por lo que se concluye que no le asiste la razón al inspeccionado.

Asimismo, se informa que también son sujetos de reporte de competencia federal, los que realicen el tratamiento de residuos peligrosos, tratamiento circunstanciado en la página 7 de 21 del acta de inspección inspección del trece de septiembre de dos mil dieciocho:

**"Tratamiento** de aguas residuales provenientes del proceso de cuero se dividen en dos líneas (**la primera línea trata agua con cromo** y la segunda línea agua general del proceso sin cromo) cada una de ella con un tren de tratamiento.

Primeramente nos situamos en la línea del tren de tratamiento del agua con cromo, para esto, el agua canalizada del proceso, se direcciona a un tanque en donde se retienen los sólidos, en donde el agua es bombeada mediante una bomba a un tanque denominado por la persona que atiende la visita como tanque 1 con capacidad aproximada de 30,000 litros con 1000 litros aproximadamente donde al dicho de la persona es agua pluvial, para posteriormente ser canalizado a un tanque denominado por la persona que atiende la visita como tanque 2 con capacidad aproximada de 20,000 litros con 1500 litros aproximadamente donde al dicho de la persona es agua pluvial, en donde al dicho de la persona en el tanque 2 se depositaba agua en donde se aireaba el agua por medio de aireadores, así mismo comenta que se agregaban ciertos productos los cuales desconoce, para posteriormente canalizar el agua mediante tubería a la tolva la cual se desconoce su capacidad, en donde se realizaba la separación del agua con cromo, para luego vestirla en 2 tanques de capacidad aproximada de 10,000 litros con 6000 litros aproximadamente donde al dicho de la persona es agua pluvial,, el agua depositada en estos tanque al dicho de la persona se recirculaba única y exclusivamente al proceso de curtido, toda vez, que dicho proceso usa cromo este no perjudicaba en este proceso.- Posteriormente nos situamos en la línea del tren de tratamiento del agua general de su proceso sin cromo, para esto, el agua canalizada del proceso, se direcciona mediante gravedad por medio de un canal revestido de concreto a una fosa con criba metálica en donde retire parte de sólidos, en donde además por medio de bombas sumergibles, se canaliza el agua a dos cribas (separadores de agua y-lodos), en donde se retira el lodo el cual lo depositan en tambos de capacidad aproximada de 200 litros, con respecto al agua esta se direcciona a un tanque en donde se retienen los sólidos, en donde el agua es bombeada mediante una bomba a un tanque denominado por la persona que atiende la visita como tanque 3 con capacidad aproximada de 100,000 litros donde cuenta con 60,000 litros aproximadamente y al dicho de la persona es agua pluvial, en donde al dicho de la persona en e) tanque 3 se depositaba agua en donde se aireaba el agua por medio de aireadores, así mismo comenta que se agregaban ciertos productos los cuales desconoce, para posteriormente canalizar el agua mediante tubería a la tolva (se desconoce su capacidad) en donde se realiza el tratamiento del agua, para luego ser direccionada por medio de tubería a las lagunas que se encuentran aún costado del predio, posteriormente el agua se direcciona a dos punto, siendo el primero la recirculación al área de mantenimiento de máquina, en caso contrario se direcciona por medio de una tubería al arroyo el granizo ó arroyo Canadá."

Eliminado 23 palabras co

Concatenado con lo anterior, el inspeccionado es un establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, por la descarga de aguas residuales en cuerpos receptores con punto de descarga derivado del proceso de curtiduría, por lo que se encuentra obligado a presentar la Cedula de Operación Anual correspondiente.

C) En cuanto al escrito del **nueve de diciembre del dos mil veinte**, el apoderado legal de la inspeccionada realizó manifestaciones consistentes en la presentación de documentales y:

(...)

...que mi representada a la fecha no ha tenido operaciones de producción y por lo tanto no se han realizado consumos de agua para procesos de producción, no se han

INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM.:  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:

realizado descargas de aguas residuales, ni se han hecho tomas de muestras para análisis, ni se han ocupado cuerpos receptores catalogados como bienes propiedad de la nación, por lo tanto respecto a los acuerdos indicados en el emplazamiento, manifiesto lo siguiente:

(...)

"No ha tenido operaciones de producción y por lo tanto no se han tratado aguas residuales por no generarse estas"

(...)

"No descarga de forma fortuita, culposa o intencional descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores propiedad de la nación"

(...)

"No ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo afectación o modificaciones adversas y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, reiterando que mi representa a la fecha no ha tenido operaciones de producción"

(...)

"La sociedad Impulsora Búfalo SA, propietaria del predio donde se llevó a cabo la visita de inspección, cuenta con autorización para conectarse al colector municipal o factibilidad de servicio tipo (B), para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de aguas expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del por lo que mi representada no vierte o descarga aguas residuales en bienes o cuerpos receptores propiedad de la nación"

Respecto a las manifestaciones realizadas a grosso modo, refiere que no tiene operaciones de producción y que por lo tanto no genera aguas residuales, sin embargo, el inspeccionado no presenta documental que sustenten sus manifestaciones o probanza alguna que desvirtúe lo circunstanciado en el acta de inspección del trece de septiembre del dos mil dieciocho, en el cual se desprende que sí realiza descargas de aguas residuales al cuerpo de agua denominado por el proceso de curtido en sus instalaciones.

Es decir, no presentó prueba idónea alguna de lo manifestado durante la visita, para acreditar que lleva 8 meses sin operar y que, a su dicho, no ha generado descarga de aguas residuales, así como no presentó documental idónea alguna del período fuera de los 8 meses, donde se hace el reconocimiento de las operaciones y descargas de aguas residuales en el cuerpo de agua denominado , por el proceso de curtido en sus instalaciones.

Por lo anterior, sirve para robustecer lo aquí planteado, las tesis sobre las pruebas idóneas, citadas en el presente considerando.

Aunado lo anterior, se hace la precisión que una autorización de Factibilidad de Servicio de agua potable y alcantarillado del municipio de León, Guanajuato emitida a favor de de competencia municipal, no acredita que , cuente con el permiso de descarga de aguas residuales emitido por la Comisión Nacional del Agua, por las descargas de aguas residuales al cuerpo de agua denominado " originadas por el proceso de curtido en sus instalaciones. de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección del trece de septiembre del dos mil dieciocho, toda vez que es competencia Federal, otorgar permisos de descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales.

Asimismo, junto con el escrito del **09 (nueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)**, el , apoderado legal de la inspeccionada ofreció las siguientes pruebas:

1. Constancias que integran el expediente administrativo relacionado con el emplazamiento número , en cuanto favorezcan los intereses de su representada
2. Copia simple del oficio de fecha 28 de agosto de 2020, emitido por el Jefe de Giros Especiales del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado favor de

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.:
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO F

3. Prueba presunción legal y humana.

VALOR PROBATORIO

Por lo que hace a la prueba descrita en el numeral 1 consistente en las constancias que integran el expediente, esta prueba se conoce como instrumental de actuaciones, misma que no es considerada como un medio de prueba que se puede ofrecer, pues el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles no la contempla, sin embargo,

Eliminado 14 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108, que es del rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

En este sentido, las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, es la orden de inspección del once de septiembre del dos mil dieciocho, el acta de inspección del trece de septiembre del dos mil dieciocho y el acuerdo de emplazamiento del trece de marzo del dos mil veinte, documentales que se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se presume que los documentos derivan de un original, otorgándole valor probatorio pleno, ya que fueron emitidas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, por lo que se tienen por cierto su contenido.

En cuanto a la notificación del acuerdo de emplazamiento del 13 (trece) de marzo de 2020 (dos mil veinte), realizada mediante correo certificado con acuse de recibido por el Servicio Postal Mexicano, Organismo descentralizado, de la Administración Pública Federal, se valora de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con relación al artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole valor probatorio pleno en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, por lo que se tienen por cierto su contenido.

Respecto a las demás pruebas del expediente administrativo que nos ocupa, estas se tienen por valoradas con su alcance probatorio, en los mismos términos que las documentales analizadas en la letra A) y B) del presente considerando, como si a la letra se insertarse en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal.

Respecto a la probanza 2, al ser documental publica exhibida en copias simples, se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se presume que el documento deriva de un original; otorgándole valor probatorio en cuanto al contenido de este.



INSPECCIONADO  
EXP. ADMVO. NÚM.:  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

En este sentido, la documental 2 no tiene el valor probatorio que su oferente pretende darle, en virtud de que una autorización de Factibilidad de Servicio de agua potable y alcantarillado del municipio de León, Guanajuato a favor de [redacted] acredita que [redacted] cuenta con el permiso de descarga de aguas residuales al cuerpo de agua denominado [redacted] por el proceso de curtido en sus instalaciones, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección [redacted] del trece de septiembre del dos mil dieciocho, permiso que debe ser emitido por la Comisión Nacional del Agua.

Por último, en cuanto a la prueba 3, citada como la presunción legal y humana, se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción VIII, 190 fracción II, 191 y 218, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En este sentido, se informa que las presunciones, son la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no tiene vida propia y al no señalar de manera puntual con qué prueba de las que ofreció subsana o desvirtúa la irregularidad que se le imputó en el multicitado acuerdo de emplazamiento, se deriva la existencia de una deficiencia probatoria por parte de la inspeccionada, sin embargo, al analizar y valorar las constancias que obran el expediente que nos ocupa, y obtener su alcance probatorio, esta autoridad administrativa tutela el derecho de la infractora de presentar las pruebas que a sus intereses convino.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que las siguientes tesis establecen:

**Registro digital:** 244101  
**Instancia:** Cuarta Sala  
**Séptima Época**  
**Materia(s):** Común  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 52, Quinta Parte, página 58  
**Tipo:** Aislada

#### **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.**

La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Amparo directo 5309/72. Super Tejidos Especiales de México, S.A. 25 de abril de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

**Registro digital:** 209572  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Octava Época**  
**Materia(s):** Común  
**Tesis:** XX. 305 K  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 291  
**Tipo:** Aislada

#### **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM.:  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: /

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

**«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cárceles. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM.:  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección el día 1 de **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, contó con las facultades establecidas en el artículo 47, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

**“Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

**“Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la

Eliminado 10 palabras co



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM..

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO

atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, residuos peligrosos, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Eliminado 37 palabras co

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de las obligaciones contraídas al descargar aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales.

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley de Aguas Nacionales, el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, son disposiciones reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de aguas residuales** en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al

**en razón de que esta autoridad,** derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número del trece de marzo de dos mil veinte, del acta de inspección del trece de septiembre de dos mil dieciocho, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que el es responsable de cometer las siguientes infracciones en el predio ubicado en

1. No presenta su permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo; infringiendo el **artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 párrafo primero, 88 bis fracción I de la Ley de Aguas Nacionales.**
2. No realizó los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, para su descarga hacia el cuerpo receptor denominado Arroyo Canadá o El Granizo; infringiendo el **artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 bis fracción III de la Ley de Aguas Nacionales.**
3. No instaló los aparatos medidores y los accesos para el muestreo, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo; infringiendo el **artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales.**
4. No hizo del conocimiento a la autoridad el agua de los contaminantes que descarga en cuerpos receptores con punto de descarga

INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM..  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERC

granizo, derivado del proceso de curtiduría; infringiendo el **artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 bis fracción V de la Ley de Aguas Nacionales.**

5. No opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales que descarga en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo; infringiendo el **artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 bis fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales.**
6. No exhibe evidencia documental de que ha conservado al menos por cinco años el registro de información sobre el volumen y monitoreo de la calidad de sus descargas de aguas residuales en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo; infringiendo el **artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 bis fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales.**
7. No presenta los informes de resultados de análisis realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo; infringiendo el **artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales,** así como el numeral 4.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales.
8. No presenta evidencia documental de los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado; infringiendo el **artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales,** así como el numeral 4.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales.
9. No presenta los resultados de análisis realizados a los lodos generados en la planta de tratamiento, conforme a la norma oficial mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente; infringió el **artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley, 88 bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.**
10. No presenta la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referente a la captura de la Cedula de Operación Anual por realizar descargas en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo; infringió el **artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, con relación a los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **de fecha de 13 trece de marzo del dos mil veinte,** al tenor de lo siguiente:

"...1.- La empresa \_\_\_\_\_ deberá en un plazo de 5 días hábiles, ingresar ante la Procuraduría Feaerui ue Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, su permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes

INSPECCIONADO: .  
EXP. ADMVO. NÚM.:  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO.

nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, siendo dos puntos de descarga Arroyo Canadá o El granizo y Riesgo de áreas verdes.

Eliminado 48 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2.- La empresa , deberá en un plazo de 5 días hábiles, ingresar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, para su descarga hacia el cuerpo receptor denominado: Arroyo Canadá o El Granizo, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2017.

3.- La empresa , deberá en un plazo de 5 días hábiles, ingresar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo.

4.- La empresa , deberá en un plazo de 5 días hábiles, ingresar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la autoridad el agua" de los contaminantes que se han generado derivado del proceso de curtiduría y estos están considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas en su título de concesión.

5.- La empresa , deberá en un plazo de 5 días hábiles, ingresar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, evidencia documental con la cual acredite que la persona que opera y mantiene las instalaciones para el manejo y tratamiento de agua residual generada es trabajador de la misma empresa.

6.- La empresa , deberá en un plazo de 5 días hábiles, ingresar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, evidencia documental que ha conservado al menos por cinco años el registro de información sobre el volumen y monitoreo de la calidad de sus descargas, para el periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2017, los pagos de derechos trimestrales y los correspondientes monitoreo de la descarga en el cuerpo receptor denominado: arroyo Canadá o el granizo.

7.- La empresa , deberá en un plazo de 5 días hábiles, ingresar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, evidencia documental que acredite el cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, así como evidencia de que mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias.

8.- La empresa , deberá en un plazo de 5 días hábiles, ingresar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, los informes de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 numerales 4.1, 4.2, 4.3 tabla 2 y tabla 3, 4.4, 4.5, tabla 5, 4.6, 4.7, tabla 7, 4.8, tabla 9, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1997, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2017.

9.- La empresa , deberá en un plazo de 5 días hábiles, ingresar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, evidencia documental de los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado para el periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2017.

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_  
EXP. ADMVO. NÚM.: \_\_\_\_\_  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO \_\_\_\_\_

10.- La empresa \_\_\_\_\_ deberá en un plazo de 5 días hábiles, ingresar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el original de los resultados de análisis realizados a los lodos generados en la planta de tratamiento, conforme a la norma oficial mexicana nom-004-semarnat-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos.

11.- La empresa \_\_\_\_\_ deberá en un plazo de 5 días hábiles, ingresar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, las constancias de recepción emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referente a la captura de las Cédulas de Operación anual correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero del año 2017 al 31 de Diciembre del año 2017..."

Eliminado 27 palabras de

Al respecto esta autoridad se remite a lo analizado en el considerando anterior, por tanto, se concluye que **NO CUMPLIO** con las medidas correctivas ordenadas.

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por parte \_\_\_\_\_, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua nacionales, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de dicha Ley, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

#### AJ). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Respecto a las infracciones consistentes en:

- No presentar su permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo.
- No hacer del conocimiento a la autoridad del agua de los contaminantes que ha generado derivado del proceso de curtiduría.
- No conservar por al menos cinco años el registro de información sobre el volumen y monitoreo de la calidad de sus descargas.
- No presentar los informes de resultados de análisis realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga.
- No presentar evidencia documental de los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado.
- No presentar los resultados de análisis realizados a los lodos generados en la planta de tratamiento, conforme a la norma oficial mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente.
- No presentar la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referente a la captura de las Cédulas de Operación Anual.

Dichas infracciones referidas anteriormente se consideran **GRAVES**, toda vez que provoca que la autoridad del agua no tenga un padrón exacto y actualizado de las descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales, incluyendo los contaminantes, volumen, y análisis de dichas aguas residuales, lo cual, provoca insuficiencia de información a la autoridad correspondiente para establecer estrategias idóneas en la política ambiental o en su caso, ante la falta de información por parte del inspeccionado, origina que continúe realizando sus actividades que originaron a las infracciones estudiadas, y en consecuencia, siga contaminando, perjudicando el equilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no tiene instalado y da mantenimiento a los aparatos medidores y los accesos para el muestreo para su descarga hacia el cuerpo receptor denominado \_\_\_\_\_ se considera **GRAVE**, toda

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO. NÚM. \_\_\_\_\_

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO I

vez que no existe un monitoreo de la calidad del agua residual que se descarga, poniendo en riesgo el equilibrio ecológico al desconocer la calidad del agua descargada al cuerpo receptor de agua.

En cuando a la infracción por no acreditar que opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales para su descarga hacia el cuerpo receptor denominado \_\_\_\_\_ se considera **GRAVE**, toda vez que no existe un uso óptimo de las instalaciones para disminuir al mínimo, los contaminantes del agua descargada, poniendo en riesgo el equilibrio ecológico.

Eliminado 13 palabras

Cabe señalar, que las infracciones descritas tienen consecuencias que perjudican el equilibrio ecológico en los cuerpos de aguas nacionales por descargas de aguas residuales, que disminuyen la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, poniendo en riesgo la salud de la población y la integridad de los ecosistemas. Sobre este problema, la ONG InpirAction dice: "Más de 1.000 millones de personas sufrirán en el futuro la escasez de agua a causa de la contaminación, la superpoblación y el cambio climático, que afectan a las fuentes de este recurso esencial", a su vez, según el informe de 2016 de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo. Refiere que casi el 80% de los puestos de trabajo que constituyen la fuerza laboral mundial dependen del acceso a un suministro adecuado de agua y servicios relacionados con el agua, incluyendo el saneamiento.

El agua es necesaria para cultivar y procesar alimentos, también brinda energía a la industria con el objeto de satisfacer a una población en constante crecimiento. La gestión inadecuada de las aguas residuales urbanas, industriales y agrícolas, conlleva a que el agua que beben cientos de millones de personas se vea peligrosamente contaminada o polucionada químicamente. La contaminación del agua también provoca que parte de los ecosistemas acuáticos terminen desapareciendo por la rápida proliferación de algas invasoras que se nutren de todos los nutrientes que les proporcionan los residuos.

Ahora bien, respecto a la división del agua según su grado de contaminación, el primero es la Polisaprobía, agua contaminada con carbono orgánico, caracterizada por una población de organismos específicos y normalmente con una concentración muy baja e incluso a la ausencia de oxígeno. El segundo es la mesosaprobiana los organismos que viven en medios con una cantidad moderada de materia orgánica y variable cantidad de oxígeno en disolución como algunas algas clorofíceas, Por último, se encuentra la oligosaprobiana, con zonas de vertido de aguas residuales a un río, donde las aguas han alcanzado el aspecto y características de su estado natural.

La contaminación de agua se generó por diferentes tipos de vertidos aguas de proceso, aguas fecales y aguas blancas El primero es un vertido del proceso productiva, con lo que su cargo contaminante va a depender de la actividad industrial. El segundo es generado en los aseos y asimilables a aguas residuales domésticos y el último se les suele llamar "aguas crudas" por su el carácter previo a la potabilización Su importancia está en que son la base de la producción de agua para el consumo humano masiva

Los servicios de agua y saneamiento insuficientes o gestionados de forma inapropiada exponen a la población, a riesgos prevenibles para su salud enfermedades como el cólera, diarreas, disentería, hepatitis A, la fiebre tifoidea y lo poliomielitis. Esto es especialmente cierto en el caso de los centros hospitalarios en los que tanto los pacientes como los profesionales quedan expuestos a mayores a riesgos de infección y enfermedad cuando no existen servicios de suministro de agua, saneamiento e higiene.

Según un artículo de Responsabilidad Socio Sanitaria en octubre de 2016, se calcula que unas 842.000 personas mueren cada año de diarrea como consecuencia de la contaminación del agua de un saneamiento insuficiente o de una mala higiene de las manos Esta infección es altamente prevenible, pero sigue siendo responsable de la muerte de 361.000 niños menores de cinco años, muertes que se podrían evitar si se abordaran estos factores de riesgo.

En los lugares donde el agua no es fácilmente accesible, las personas pueden considerar que lavarse las manos no es una prioridad, lo que aumenta la probabilidad de propagación de la diarrea y otras enfermedades. La diarrea es la enfermedad más conocida que guarda relación con el consumo de alimentos o de la contaminación del agua. Sin embargo, hay también otros peligros casi 240 millones de personas se ven

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO F

afectadas por esquistosomiasis, una enfermedad grave y crónica provocada por lombrices parasitarias contraídas por exposición a agua infestada<sup>1</sup>.

Cabe señalar que los humedales en general (incluidos los Humedales de la Convención RAMSAR de Importancia Internacional o sitios RAMSAR, misma que ha sido ratificada por el estado mexicano<sup>2</sup>, son un eslabón básico e insustituible del ciclo del agua y estratégicos para nuestro país por su riqueza biológica y los servicios ambientales que proveen. Son vulnerables a la contaminación proveniente de las descargas de aguas residuales, la cual causa pérdida de hábitat, erosión, sedimentación e introducción de especies exóticas. Los humedales son aguas superficiales o de poca profundidad y baja capacidad de dilución por lo que requieren condiciones particulares de descarga.

Eliminado 8 palabras

Además, los ecosistemas cársticos tienen un elevado valor de uso por su contribución en el abastecimiento de agua, por sus formaciones naturales características que los hacen atractivos para la actividad turística proveyendo empleo e ingresos para la población local y por constituir un hábitat de flora y fauna endémicas. Sin embargo, la característica permeable y de rápida filtración de sus rocas hace que este ecosistema sea muy vulnerable a la contaminación proveniente de las descargas de aguas residuales y a la contaminación directa de los acuíferos.

Por lo anterior, se observa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, por la contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección supra citada,

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4º.”**

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

<sup>1</sup> Fuente <https://agua.org.mx/contaminacion-del-agua-causas-consecuencias-soluciones/>-21 de agosto de 2017-Fuente: EcoSiglos-Nota de Emiliano Vazquez

<sup>2</sup> Fuente <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/convencion-sobre-los-humedales-de-importancia-internacional-especialmente-como-habitat-de-aves-aquaticas-ramsar/>.

INSPECCIONADO:  
 EXP. ADMVO. NÚM..  
 ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Eliminado 38 palabras co

**B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de [redacted], es importante señalar que mediante acuerdo de empiazamiento [redacted] de fecha **del 07 (siete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)**, se les requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que en el considerando III de la presente resolución, el **acta de inspección** [redacted] de fecha **13 (trece) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho)** cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad cita lo referente a sus condiciones económicas circunstanciadas en ella:

"...Quien atiende la visita manifestó que el establecimiento cuenta con calve de R.F.C. [redacted] tiene como actividad Curtiduría, con respecto al número total de empleados no se proporciona dato y que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad, con respecto a la superficie total del predio se argumenta no conocer el dato..."

En cuanto a las documentales, se considera la documental con el acuse de movimientos de actualización fiscal de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, a favor de [redacted] con **Registro Federal de Contribuyente**

Otra documental para estimar sus condiciones económicas, es la factura por la adquisición a favor de [redacted], respecto de un medidor de flujo electromagnético, [redacted] bridado en 6" de diámetro, modelo [redacted] por la cantidad de \$57, 202.30 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 30/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, como parte de las constancias del expediente administrativo que nos ocupa, en la escritura pública 76,093 del catorce de diciembre del dos mil dieciséis, que en la sección PERSONALIDAD, se observa que [redacted] tiene por objeto:

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

es:- 1.- La industrialización del cuero en todas sus formas y sus derivados, la maquila, compra y venta de los mismos, así como todos los actos de comercio directa o indirectamente relacionados con lo anterior.- 2.- Dedicarse a transformar el cuero para la fabricación y venta de suelas, pieles, forros y carnazas.- 3.- La compra, venta, comisión, consignación por cuenta propia o ajena de toda clase de pieles y cueros; el procesamiento y maquila por cuenta propia o de terceros de todo tipo y clase de pieles y cueros; la importación y exportación de los mismos; y en general la comercialización e industrialización de toda clase de productos químicos, maquinaria, herramientas, accesorios y tecnología para la elaboración, procesamiento y transformación de cueros y pieles en general.- 4.- La adquisición de maquinaria y equipo e insumos relacionados con dicho negocio, el comercio de pieles curtidas y por curtir; la maquila con servicio al público de lo anterior; la celebración de todo tipo de actos y contratos relacionados con su objeto; el establecimiento de agencias o sucursales en cualquier parte del país.- 5.- Adquirir acciones, intereses o participaciones en otras sociedades civiles o mercantiles, ya sea formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones.- 6.- Recibir y prestar a otras sociedades mexicanas o extranjeras, ya sea o no que la sociedad sea accionista o socio de las mismas, servicios de asesoría y consultoría en materia administrativa, contable, mercantil o financiera.- 7.- Adquirir, poseer, usar, vender, ceder, arrendar y dar licencias de uso y gravar o enajenar en cualquier otra forma patentes mexicanas o extranjeras, derechos sobre patentes, licencias, privilegios, invenciones, mejoras, procesos, derechos de autor, marcas y nombres comerciales, relacionadas o útiles con respecto a los negocios de la sociedad, así como de otros derechos de propiedad industrial.- 8.- Obtener toda clase de préstamos y créditos, con o sin garantía específica, así como el otorgamiento de créditos o cualquier otro tipo de financiamiento a terceros, con o sin garantía específica real o personal, en el entendido que dichos créditos y otras operaciones financieras no serán en contravención con las disposiciones contenidas en el artículo ciento tres de la Ley de Instituciones de Crédito.- 9.- Representación de terceros en los Estados Unidos Mexicanos o cualquier otro país, como agente, factor, comisionista, representante, o en cualquier forma; fungir como distribuidor o agente mediador de toda clase de bienes y productos.- 10.- La importación de maquinaria y materia prima necesaria para la realización de su objeto social.- 11.- La adquisición, por cualquier título, de derechos para la explotación, desarrollo, operación y administración, en cualquier forma industrial y comercial, de toda clase de fábricas, plantas, bodegas, almacenes, instalaciones, empresas y negocios.- 12.- El establecimiento de oficinas, agencias, subsidiarias o sucursales, en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero.- 13.- Otorgar y garantizar créditos destinados a las sociedades de las que sea propietaria de acciones o de aquellas en donde no tenga participación social.- 14.- Dar o tomar dinero a título de préstamo, siempre que sea permitido por las leyes, obteniendo en su caso los permisos previos que se requieran.- 15.- La celebración de contratos que sean necesarios para cubrir su objeto social, así como la ejecución de sus actos y operaciones civiles y mercantiles que se relacionen con los anteriores propósitos.- 16.- Comprar, vender, poseer, hipotecar, transmitir, transferir, gravar, pignorar, ceder, adquirir, arrendar, construir los bienes muebles e inmuebles tales como plantas, manufacturera, empacadoras, almacenadoras u oficinas administrativas, necesarios o convenientes para alcanzar, obtener y desarrollar los objetos sociales, así como la celebración de toda clase de actos jurídicos por los que se obtenga o se conceda el uso o goce de dichos bienes.- 17.- Celebrar y cumplir contratos de cualquier clase o descripción con cualquier persona física o moral, municipio, Estado o dependencia gubernamental, relacionados con el desarrollo de los objetos sociales.- 18.- Celebrar con cualquier persona física o moral contratos de compraventa de toda clase de servicios generales, tanto como vendedor, como comprador.- 19.- Solicitar y obtener dinero para el desarrollo de los objetos sociales y de tiempo en tiempo, sin limitación en cuanto a cantidades, girar, suscribir, aceptar, endosar y librar pagares, letras de cambio, giros, bonos, obligaciones y cualquier otro título de crédito o comprobante de adeudo y garantizar su pago, así como el pago de los intereses que cause, mediante hipoteca, prenda, transmisión o cesión en fideicomiso de todo o parte de los activos de la sociedad y vender, pignorar o disponer en cualquier otra forma de dichos valores y obligaciones.- 20.- Obligarse solidariamente en forma ilimitada, o limitada, avalar y garantizar de cualquier forma obligaciones y otorgar daciones en pago de obligaciones a cargo de terceros.- 21.- Disponer de todo o parte de los negocios, propiedades, posesiones y obligaciones de la sociedad.- 22.- En general, llevar a cabo cualquier otro tipo de negocios y actos lícitos relacionados con los objetos sociales ejercitando al efecto todas las facultades que le confieran las leyes de la República Mexicana y llevar a cabo dichos objetos en la extensión que pudiere basarse en las leyes de la República Mexicana y en las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

Eliminado 18 palabras co

Asimismo, en la misma sección descrita de la escritura pública, se desprende que la persona moral, cuenta con un capital social de \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica, se determina que

económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida.

### C) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de

últimos cinco años, posteriores a la fecha de la visita de inspección, origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de aguas residuales.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION

INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM.:  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden. en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por

es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, VII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

Eliminado 18 palabra

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR**

Respecto a las infracciones cometidas por el infractor, obtuvo un beneficio económico por concepto de trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en consideración que debió contratar personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que obtener permiso de descarga de aguas residuales, generar el formato para el pago de derechos federales, instalar medidores y accesos para el muestreo, informar a la autoridad del agua sobre los contaminantes generados, operar y mantener las obras e instalaciones necesarias para el tratamiento de las aguas residuales, conservar al menos por cinco años el registro de información sobre el volumen y monitoreo de la calidad de sus descargas, presentar los informes de resultados de análisis realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, contar con reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, contar con los resultados de análisis realizados a los lodos generados en la planta de tratamiento, conforme a la norma oficial mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a



INSPECCIONADO  
EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO /

tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente y contar con la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referente a la captura de la Cédulas de Operación Anual, requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras se toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 PESOS M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Eliminado 13 palabras

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 3"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 4"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 5"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales, cometidas por la infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en las aguas nacionales, con fundamento en los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV y V** de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **...**, las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no presentar su permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo; infringió el **artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 párrafo primero, 88 bis fracción I de la Ley de Aguas Nacionales.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa **por la cantidad de \$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que**

<sup>3</sup> Tesis: VI.3a.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>5</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM.  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERC

se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés

Eliminado 8 palabras

2. Por no realizar los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, para su descarga hacia el cuerpo receptor denominado Arroyo Canadá o El Granizo; **infringió el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 bis fracción III de la Ley de Aguas Nacionales.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa **por la cantidad de \$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés

3. Por no instalar los aparatos medidores y los accesos para el muestreo, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo; **infringió el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa **por la cantidad de \$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: I

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

4. Por no hacer del conocimiento a la autoridad el agua de los contaminantes que descarga en cuerpos receptores con punto de descarga derivado del proceso de curtiduría; infringió el **artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 bis fracción V de la Ley de Aguas Nacionales.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa **por la cantidad de \$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés

Eliminado 23 palabra

5. Por no operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales que descarga en cuerpos receptores con punto de descarga infringió el **artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 bis fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa **por la cantidad de \$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

6. Por no exhibir evidencia documental de que ha conservado al menos por cinco años el registro de información sobre el volumen y monitoreo de la calidad de sus descargas de aguas residuales en cuerpos receptores con punto de descarga infringió el **artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 bis fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica

INSPECCIONADO: .  
EXP. ADMVO. NÚM.: .  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERC

corresponde a una multa por la cantidad de **\$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés

Eliminado 8 palabras

7. Por no presentar los informes de resultados de análisis realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo; infringió el **artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales**, así como el numeral 4.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa por la cantidad de **\$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

8. Por no presentar evidencia documental de los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado; infringió el **artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley y 88 bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales**, así como el numeral 4.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa por la cantidad de **\$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO.

de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 8 palabras

9. Por no presentar los resultados de análisis realizados a los lodos generados en la planta de tratamiento, conforme a la norma oficial mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente; **infringió el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 160 de dicha Ley, 88 bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa **por la cantidad de \$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

10. Por no presentar la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referente a la captura de la Cedula de Operación Anual por realizar descargas en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo; **infringió el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, con relación a los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa **por la cantidad de \$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a una multa global de \$280,098 M.N. (DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100) equivalente a 2,700 (DOS MIL SETECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Asimismo, a efecto de que dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se dicta las siguientes medidas que **deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato**, en los términos que se indican, en el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación, para que cumpla las siguientes:

Eliminado 48 palabra

**MEDIDAS CORRECTIVAS**

1. Deberá presentar su solicitud de permiso de descarga de aguas residuales ante "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores con punto de descarga a favor de , derivado del proceso de curtiduría que realiza. **Plazo de 10 días hábiles.**
2. Deberá presentar su permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" a favor de , para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores con punto de descarga . **Plazo de 10 días hábiles, contando a partir de la fecha en que reciba su concesión de descargas referido en el numeral anterior.**
3. Deberá presentar los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, para su descarga de aguas residuales realizada por , hacia el cuerpo receptor denominado. derivado del proceso de curtiduría, correspondiente al período en curso. **Plazo de 5 días hábiles.**
4. Deberá presentar evidencia documental que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo. **Plazo de 5 días hábiles.**
5. Deberá presentar evidencia documental con la cual acredite que se opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales y los lodos generados por el tratamiento de las aguas residuales; **Plazo de 5 días hábiles.**
6. Deberá presentar evidencia documental que ha conservado al menos por cinco años, el registro de información sobre el volumen y monitoreo de la calidad de sus descargas en el cuerpo receptor denominado: arroyo Canadá o el granizo. **Plazo de 5 días hábiles.**
7. Deberá presentar los informes de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación, publicada el once de marzo del dos mil veintidós, toda vez que en su artículo TRANSITORIO SEXTO, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Lo anterior, respecto al período actual, **en un plazo de 5 días hábiles.**
8. Deberá presentar evidencia documental de los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas,



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado para el período actual. **Plazo de 5 días hábiles.**

9. Deberá presentar los resultados de análisis realizados a los lodos generados en la planta de tratamiento, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-semarnat-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final; así como documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente. **Plazo de 5 días hábiles.**
10. Se conmina a presentar la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente a la captura de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2022, toda vez que se habilita su captura en sistema del primero de marzo al treinta de junio del presente año. **Plazo de 5 días hábiles, posteriores a la captura de la Cedula de Operación correspondiente.**

Eliminado 13 palabras c

De conformidad con el 169 fracciones I, II y IV y segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona moral infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las violaciones a lo señalado en los artículos **121 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 60 de dicha Ley, 88 párrafo primero, 88 bis fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, X y XII de la Ley de Aguas Nacionales, 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes,** así como el numeral 4.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales, en términos de los CONSIDERANDOS III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a

con una multa total de **\$280,098 M.N. (DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100)** equivalente a **2,700 (DOS MIL SETECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.),** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**SEGUNDO.** La persona mora/ deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Eliminado 31 palabras

Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción correspondiente, túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta

/, con **Registro Federal de Contribuyente:**

Y

una vez pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Se invita a a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO.

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

Eliminado 18 palabras

**CUARTO.** Se le hace saber a \_\_\_\_\_, que esta resolución es recurrible, en términos del artículo 3º fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que el siguiente medio de defensa es el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o el **JUICIO DE NULIDAD** de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicada en **Carretera Guanajuato- Juventino Rosas Kilómetro 5, Colonia Marfil Guanajuato, Guanajuato. CP.36251.**

**SEXTO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a \_\_\_\_\_, que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Carretera Guanajuato- Juventino Rosas Kilómetro 5, Colonia Marfil Guanajuato, Guanajuato. CP.36251**

INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM.  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a *por conducto de su propietario, responsable, encargado u ocupante, o a través de su representante legal, el o a través de sus autorizados para oír y recibir notificaciones, los*

en el domicilio ubicado en

Eliminado 64 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Así lo proveyó y firma el Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número *1*, de fecha 28 de julio del año en curso, suscrito por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.

